

AUTO No. 01393

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió derecho de petición el 08 de Junio de 2011, mediante radicado No. 2011ER65929.

Que el 03 de Junio de 2011, se emitió acta de requerimiento No. 258, donde se solicita al representante legal de la Sociedad **AFRIKOLA SAS** propietaria del establecimiento **AFROGLAM**, realice todas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora. Dicha Acta se encuentra relacionada en el Concepto técnico No. 10836, donde por error de digitación se establece como fecha 02-06-2011.

Que se emitió concepto técnico No. 10836 del 25 de Septiembre de 2011, como resultado de la visita realizada el 16 de Julio de 2011, en el cual se concluye que existe un incumplimiento por parte del establecimiento **AFROGLAM** de los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona comercial en un horario nocturno.

AUTO No. 01393

Que mediante radicado 2012EE027310 del 27 de Febrero de 2012 se informo que se realizo visita de inspección al establecimiento denominado **AFROGLAM**, la cual genero concepto técnico No. 10836 del 25 de Septiembre de 2011.

Que el 08 de Marzo de 2012, mediante radico No. 2012ER032008, se recibió oficio por parte de la Fundación Parque 80.

Que el 22 de Marzo de 2012, se emitió requerimiento No. 2012EE037271, donde se solicita al representante legal de la Sociedad **AFRIKOLA SAS** propietaria del establecimiento **AFROGLAM**, que en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006,
- remita un informe detallado de las obras realizadas con el fin de disminuir los niveles de ruido,
- remita certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento, realizo visita técnica el día 26 de octubre de 2012, al establecimiento **AFROGLAM**, ubicada en la calle 82 No. 11 – 91 piso 5 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01612 del 31 de Marzo de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

“3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento de razón social **AFRIKOLA S.A.S** y nombre comercial **AFROGLAM** está ubicado en un quinto piso del Centro Comercial el Retiro en un predio cuyo uso de suelo es Comercial, posee dos puertas de acceso, una por la calle 82 y la otra por la calle 81 del centro comercial. Colinda al costado Sur con predios destinados a vivienda al Occidente con establecimientos de comercio. La emisión proviene del ruido generado por un Mixer con (4) cabinas, cuatro (4) bajos, Información que no pudo ser corroborada debido a que no se permitió el ingreso al establecimiento para realizar el respectivo registro fotográfico, las fuentes se*

AUTO No. 01393

encontraban funcionando en el momento de la visita y el establecimiento funciona con la puerta cerrada. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la calle 81 y carrera 11. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de tres y cuatro pisos.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7 Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al Establecimiento Calle 81	1.5	23:27	23:43	70.3	67.4	70.3	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 16:00 minutos de monitoreo.

Nota 3: De acuerdo al Anexo 3, Literal F de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.

Valor a comparar con la norma nocturna: 70,3 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

AUTO No. 01393

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

UCR = 60 – 70,3 = -10,3 Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funciona de Jueves (sic) a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de un Mixer con (4) cabinas, cuatro (4) bajos, Información que no pudo ser corroborada debido a que no se permitió el ingreso al establecimiento para realizar el respectivo registro fotográfico,; opera con la puerta cerrada pero la afectación por ruido trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la calle 81 y carrera 11.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial y se encuentran establecidas actividades de restaurante, pero no contempla expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

En la visita realizada el 16 de Julio de 2011 se generó Requerimiento No. 2012EE037271 del 22 de Marzo de 2012, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **64,6 dB (A)**, con lo cual se encontraba **Incumpliendo** con los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario nocturno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 26 de Octubre de 2012, se corroboró que el establecimiento no ha realizado obras ni adecuaciones tendientes a mitigar los niveles de ruido emitidos, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero,

AUTO No. 01393

se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento de razón social "AFRIKOLA S.A.S" y nombre comercial "AFROGLAM" con un nivel de emisión de presión sonora de **70,3 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Comercial** en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento de razón social "**AFRIKOLA S.A.S**" y nombre comercial "**AFROGLAM**" está catalogado como **ZONA COMERCIAL**, por el Decreto **059-14/02/2007 modificó (sic) el 075-20/03/2003 Mod=Res 1000/2007,1062/2007,0612/2008,2475y2476/2009**.

Los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 82 No. 11-91 Piso 5**, visita realizada el 26 de Octubre de 2012, arrojó un $Leq_{emisión}$ de **70,3 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Comercial, un valor máximo permisible de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso comercial.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 01393

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01612 del 31 de marzo de 2013, las fuentes de emisión de ruido ((1) Mixer con (4) cabinas, cuatro (4) bajos. (La Información que no pudo ser corroborada debido a que no se permitió el ingreso al establecimiento para realizar el respectivo registro fotográfico), utilizados en el establecimiento **AFROGLAM**, ubicada en la Calle 82 No. 11 – 91 Piso 5 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.3 dB(A).en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, para una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **AFROGLAM** se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002043687 del 12 de Noviembre de 2010, de propiedad de la Sociedad **AFRIKOLA SAS**, identificada con el NIT 900374417 - 7 y matrícula mercantil No. 0002015263, y representada legalmente por el señor **EDGAR ALFREDO MORALES CAMACHO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80082345.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad propietaria del establecimiento **AFROGLAM** con la Matrícula Mercantil No. 0002043687 del 12 de Noviembre de 2010, ubicado en la Calle 82 No. 11 – 91 Piso 5 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, **AFRIKOLA SAS**, identificada con el NIT 900374417 - 7 y matrícula mercantil No. 0002015263, representada legalmente por el señor **EDGAR ALFREDO MORALES CAMACHO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80082345 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

AUTO No. 01393

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **AFROGLAM** con Matrícula Mercantil No. 0002043687 del 12 de Noviembre de 2010, ubicado en la Calle 82 No. 11 – 91 Piso 5 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **AFRIKOLA SAS**, identificada con el NIT 900374417 - 7 y matricula mercantil No. 0002015263, representada legalmente por el señor **EDGAR ALFREDO MORALES CAMACHO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80082345 y/o quien haga sus veces, sobrepasa el máximo permisible por la Resolución 627 de 2006, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 70.3 dB(A), para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 01393

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **AFRIKOLA SAS**, identificada con el NIT 900374417 - 7 y matrícula mercantil No. 0002015263, representada legalmente por el señor **EDGAR ALFREDO MORALES CAMACHO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80082345 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 01393

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **AFRIKOLA SAS**, identificada con el NIT 900374417 - 7 y matrícula mercantil No. 0002015263, representada legalmente por el señor **EDGAR ALFREDO MORALES CAMACHO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80082345 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento **AFROGLAM** con Matrícula Mercantil No. 0002043687 del 12 de Noviembre de 2010, ubicado en la Calle 82 No. 11 – 91 Piso 5 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal, de la sociedad **AFRIKOLA SAS**, identificada con el NIT 900374417 - 7 y matrícula mercantil No. 0002015263, propietaria del establecimiento **AFROGLAM** ubicado en la Calle 82 No. 11 – 91 Piso 5 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, señor **EDGAR ALFREDO MORALES CAMACHO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80082345 y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la Sociedad propietaria del establecimiento **AFROGLAM**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01393

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-454

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/05/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/07/2013

AUTO No. 01393

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 31/07/2013
EJECUCION: